



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Illmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.J.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 58/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Este Dictamen formaliza la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; los Decretos 154/1997 y 162/1997, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio de carreteras, que presenta M.P.F., en nombre y representación acreditada (folio 4 y ss.) de J.J.R.H., el día 29 de enero de 2003, pretendiendo ejercer el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según la reclamación, cuando el hijo del reclamante, J.A.R.G., circulaba el 26 de febrero de 2002 conduciendo el automóvil propiedad de su padre, "por la carretera de Agüimes-Cruce de Arinaga, cuando próximo a Las Crucitas y al tomar una curva existente sentido Agüimes, por el carril de la derecha, el vehículo se le deslizó, perdiendo el control del mismo, a consecuencia de encontrarse en la calzada gran cantidad de aceite, que conformaba un reguero a lo largo de varios metros en dicho carril, sin señalización alguna (...) situado su inicio al tomar la curva, colisionando el vehículo contra un risco situado en el margen derecho de la vía".

Al escrito de reclamación se adjunta parte del accidente suscrito por Agente de la Policía Local de Agüimes, fotos de los daños y de la localización y extensión de la mancha de aceite, "ya tapada con arena", así como informe pericial sobre los daños, que, estimándose que el valor de su reparación superaba el valor venal del mismo y deducido el valor de los restos, se estiman en 1.803,04 euros, cantidad a que asciende la indemnización solicitada.

A la vista de la documentación disponible, la PR estima la reclamación al considerar que se dan los elementos legalmente determinados para hacer exigible la responsabilidad de la Administración y reconocer su derecho al interesado, procediendo indemnizarle en la cuantía que solicita.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma

autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. Efectivamente, el interesado en las actuaciones es J.J.R.H., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo afectado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto, como aquí ocurre (arts. 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, según se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y el daño sufrido y la valoración de su reparación, (el informe del Servicio lo suscribe un vigilante y no el responsable del mismo al folio 29, diciendo desconocer tal accidente), así como Informe de la Policía Local eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado, que manifiesta el 18 de diciembre de 2003 su conformidad con la PR. También se ha celebrado (folios 37 y 38) prueba testifical, a solicitud del reclamante, para ratificar los documentos 2 y 7 aportados (informe policial y pericial).

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa del reclamante, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (arts. 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, que se pronuncian tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada la existencia de los desperfectos en el vehículo propiedad de J.J.R.H., al igual que la producción del hecho lesivo, el día, lugar y hora que se señalan en el escrito correspondiente, reconociéndose que su causa fue la gran mancha de aceite, "reguero", existente sobre la vía en la iniciación de la curva, estando también acreditada suficientemente la valoración del daño sufrido mediante informe pericial sobre reparación de los antedichos desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, incluyendo la vía o calzada y todos sus elementos, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla. Lo que supone retirar los obstáculos existentes en ella, como manchas de aceite que pueden producir deslizamientos peligrosos en los eventuales vehículos que puedan circular sobre la misma.

En este sentido, de acuerdo con lo reiteradamente expresado por este Organismo, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada razonablemente según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata, o bien, cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en concausa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, por ende, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

3. Pues bien, como reconoce la PR, vistos los hechos y no acreditándose conducta alguna del conductor que supusiera vulneración de preceptos circulatorios que pudiera conformar una concausa del accidente, limitadora de la responsabilidad de la Administración, resulta evidente en este supuesto que es imputable totalmente a ésta la causación del hecho lesivo, debiendo por tanto responder plenamente por los daños que se han generado al interesado.

CONCLUSIONES

1.- Es conforme a Derecho la PR analizada, debiéndose estimar la reclamación como hace y, en consecuencia, indemnizar al interesado en la cuantía que solicita.

2.- Resulta aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.